

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 089/2017**

**La Paz, 22 de marzo de 2017**

**VISTOS:**

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la Observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera "Palmar RL" Departamento de La Paz; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el SIFDE del TSE y los antecedentes acumulados al expediente.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30, Parágrafo II) inciso 15 mediante el cual reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*. KY

Que, el artículo 2 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*. TJ

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*. R

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*. SIFDE

Que, la precitada norma legal en su artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su artículo 11, parágrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: *"a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ..."*.

Que, la referida normativa, determina en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el instrumento reglamenta en su artículo 18, parágrafo I, señala: *"Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa**"*; y en su artículo 19, parágrafo I, menciona: *"En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

Que, el Reglamento referido, determina que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos y antecedentes:

1. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante Resolución Administrativa AJAMD-LP-DDLP/AL/RES/ADM/852/2016 de fecha 09 de septiembre de 2016, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para la Consulta Previa, referido a los trabajos de la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL en las Comunidades de Ingavi y Villa Kanatatavi, ubicadas en el municipio de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, para que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) se proceda a la Observación y el Acompañamiento respectivo.
2. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM a través del Informe AJAM/DJU/PROF/INF/13/2016 de fecha 06 de junio de 2016, identifica en la ficha técnica de operación minera sólo la Comunidad Ingavi, sin embargo en el contenido del mismo hace mayor énfasis a la comunidad de Villa Kanatatavi que cuenta con 23 familias, de las cuales 20 son parte de la Cooperativa Minera Aurífera El Palmar RL, existiendo un claro direccionamiento hacia la comunidad de Villa Kanatatavi a pesar que al final del informe refiere que la comunidad Ingavi es afectada por una porción de las cuadrículas que corresponde a la solicitud de la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL, indicando que corresponde a un proceso de consulta previa en la comunidad de Villa Kanatatavi y comunidad Ingavi, analizado el informe y el dictamen se establece que las comunidades de Villa Kanatatavi e Ingavi como sujetos de consulta para el proceso de consulta previa, para lo cual se tiene que la comunidad de Villa Kanatatavi es intercultural a campesina, los adultos mayores son bilingües con idiomas de aymara y quechua. En cuanto a la comunidad Ingavi señala que pertenece a la nación aymara con una población de 15 familias, ambas comunidades se encuentran ubicadas en el municipio de La Paz de la Provincia Murillo del departamento La Paz, colindante con la provincia de Caranavi.
3. En el marco del desarrollo de esta Consulta Previa, se llevó a cabo la primera reunión deliberativa de fecha 06 de octubre de 2016, en el territorio de la comunidad Santa Fe del municipio de Caranavi – Provincia Caranavi del Departamento de La Paz con la participación del Sr. Mario Apaza Macias Secretario General, miembros de la Directiva y bases de la comunidad por parte de Villa Kanatatavi, los personeros de la AJAM Regional La Paz, el Analista Legal y una Comisión del SIFDE – La Paz; por parte de la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL el Sr. Zacarias R. Callisaya Llusco Presidente del Consejo de Administración.

El analista de la AJAM hizo conocer los antecedentes y dio lectura a la Resolución de la AJAM y ante el señalamiento de fecha y hora para la reunión de consulta previa, en forma posterior el representante de la Cooperativa expuso que son 8 cuadrículas para la explotación de oro con utilización de maquinaria pesada y con consumo mínimo de mercurio cumpliendo con la ficha ambiental, y ante la intervención de una comunaria que no formaba parte de la cooperativa por la falta de recursos necesarios, la misma solicitó respetar los terrenos de los que no forman parte de la Cooperativa para evitar la vulneración de derechos de propiedad, en consecuencia la comunidad de Villa Kanatatavi y la Cooperativa Minera Aurífera Plamar RL consensuaron lo siguiente: *"..Mantenimiento de los caminos y respetar los terrenos de los comunarios que no son parte de la Cooperativa.."* en señal de conformidad firmaron al pie los interesados.

4. Consiguientemente en fecha 04 de noviembre de 2016 en la sede social de la comunidad Ingavi del municipio de La Paz de la provincia Murillo del Departamento de La Paz se instaló la primera reunión deliberativa, con la participación por parte de la comunidad la Sra. Graciela Chura en calidad de Secretaria General, miembros de la Directiva y bases de la comunidad, los personeros de la AJAM Regional La Paz, el Analista Legal y una Comisión del SIFDE – La Paz y por parte de la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL con la asistencia del Sr. Zacarias R. Callisaya Llusco Presidente del Consejo de Administración, ante la asistencia mayoritaria de la comunidad Ingavi y previo a dar inicio a la reunión solicitaron se respete la comunidad por parte de la Cooperativa, ingresando únicamente tres personas en representación de los demás asistentes.

El analista de la AJAM dio lectura a la Resolución de la AJAM fijando día y hora para la reunión de consulta previa, solicitaron se suspenda la primera reunión de 06 de octubre del 2016 ante la inasistencia de miembros de la comunidad, sin embargo un miembro de la Directiva tomó la palabra e informó que se encuentra presente la mayoría de la comunidad por lo cual se prosigue con la consulta, ante dicha situación en analista legal de la AJAM cedió la palabra al representante de la Cooperativa quien expuso que se solicitaron 8 cuadrículas para la explotación de oro, con la utilización de maquinaria pesada, uso de mercurio en cantidad mínima y cumpliendo con la ficha ambiental, no obstante de ello se debatió acerca de la ubicación de cuadrículas que afectarían a la comunidad, quedando una fecha para la delimitación de cuadrículas afectadas, en tal sentido el representante de la AJAM fijó fecha y hora para la segunda reunión de consulta previa.

En fecha 19 de noviembre de 2016 en la sede social de la comunidad Ingavi del municipio de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz se instaló la segunda reunión deliberativa con la participación por parte de la comunidad el Sr. Nicasio Viracocha en calidad de Secretario de Actas, la Directiva y miembros de base de la comunidad, inasistente la Secretaria General, los personeros de la AJAM Regional La Paz, el Analista Legal y una Comisión del SIFDE – La Paz y por parte de la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL la asistencia del Sr. Zacarias R. Callisaya Llusco Presidente del Consejo de Administración y con la participación mayoritaria de la comunidad ingresaron tres personas en representación de la misma.

El analista de la AJAM presentó informe respecto a la solicitud de verificación de límites, informando el Secretario de Actas que no hubo acuerdo entre ambas comunidades aspecto que imposibilita el trabajo minero hasta la delimitación de límites y se demarque la superficie de la cuadrícula que afectará a la comunidad Ingavi, en consecuencia para resolver dicho aspecto el analista de la AJAM fijo día y hora para la tercera reunión que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2016 en la sede social de la comunidad de Ingavi del municipio de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz con la participación por parte de la comunidad de la Sra. Graciela Chura en calidad de Secretaria General, la Directiva, miembros y base de la comunidad, el analista de la AJAM, por parte de la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL, el Sr. Zacarias R. Callisaya Llusco en calidad de Presidente del Consejo de Administración Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL, los personeros de la AJAM Regional La Paz, el Analista Legal y una Comisión del SIFDE – La Paz, con la participación mayoritaria de la comunidad; consiguientemente el analista de la AJAM solicito a Secretaria General la

presentación del informe, a cuyo efecto el Secretario de Actas Sr. Nicasio Viracocha manifestó que no se llegó a delimitar los límites entre la comunidad Villa Kanatatavi e Ingavi, motivo por el cual no se llegó a consensuar ningún acuerdo.

5. Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED-SIFDE-OAS N° 63/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de La Paz, señala entre sus conclusiones: "...1. La consulta previa a la comunidad Ingavi y Villa Kanatatavi del municipio de La Paz de la provincia Murillo del departamento de La Paz, se realizó de manera previa a la firma de un contrato administrativo minero. De las dos comunidades a las que se realizó la consulta previa se llegó a un acuerdo consensuado con una, la comunidad Villa Kanatatavi, mientras que con la comunidad de Ingavi no se llegó a concretar un acuerdo consensuado entre ambas partes, por lo que el trámite administrativo de la Cooperativa Minera Aurífera el Palmar RL, pasa a la instancia de mediación...; 2. Sobre la explicación que realizó el operador minero representante de la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL se concluye lo siguiente: a. EL plan de trabajo y desarrollo de la Cooperativa no fue ampliamente explicado en su contenido a las comunidades, se brindó información sobre los trabajos mineros anteriores y colindantes pero no se centró en el plan de trabajo de la Cooperativa de manera específica. b. Sobre el método de explotación que realizará la Cooperativa Minera para la explotación del mineral aurífero (oro) será a cielo abierto, pero no se informó sobre el procedimiento, costos, equipos, ni materiales a utilizar. c. Los impactos socio ambientales estarán sujetos a la ley de medio ambiente porque se requiere la ficha ambiental, pero no se informó de manera concreta el uso de químicos para la amalgamación del material aurífero, el cual indica en el plan de trabajo de la cooperativa...; 3. Comunidad de Villa Kanatatavi; se firmó un acuerdo consensuado entre la comunidad y la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL., de manera consensuada entre ambas partes sin que exista presión y en un ambiente fraterno en base al respeto a las normas y procedimientos propios de la comunidad, ya que la comunidad en su mayoría es parte de la Cooperativa. Comunidad Ingavi; no se llegó a firmar un acuerdo consensuado entre la comunidad y la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL; la información que se brindó a la comunidad del Plan de Trabajo fue mínima, los intereses de la comunidad se centraron en la delimitación del territorio que divide a la comunidad de Villa Kanatatavi e Ingavi, ya que colindan las mismas; la comunidad de Villa Kanatatavi casi en su totalidad conforma a la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL, por lo que la comunidad Ingavi puso como requisito primordial para llegar a un acuerdo con la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL, delimitar los territorios que dividen ambas comunidades, ya que en base a un mapa de cuadrículas que tiene la comunidad habría identificado que existe una cuadrícula que solicita la Cooperativa que se encuentra dentro del territorio de la comunidad Ingavi, considerándose afectados directamente...; 4. En base a lo expuesto y al no llegar a un acuerdo consensuado con la comunidad de Ingavi, y siendo que el trámite Administrativo de la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL, indica que en el informe de sujetos de consulta previa a dos comunidades Villa Kanatatavi e Ingavi. La comunidad de Ingavi considera susceptible de que sean afectados sus derechos colectivos, manifestando en tres reuniones de consulta previa y puesto que la información expuesta por parte del operador minero no fue ampliamente explicado, el trámite administrativo en la etapa de consulta previa **NO CUMPLE** con los criterios de manera mínima y consensuada con ambas comunidades para llegar a un contrato

COPIA LEGALIZADA



*administrativo y realizar los trabajos mineros...”*

Que, el precitado Informe en su parte de recomendaciones refiere: “...**APROBAR** el presente informe mediante resolución de Sala Plena...; b) Conforme a la conclusión desarrollada del proceso de consulta previa sobre la Observación y Acompañamiento a las comunidades de Ingavi y Villa Kanatatavi del municipio de La Paz de la provincia Murillo del departamento de La Paz, sobre el trámite administrativo minero que realiza la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL, se recomienda a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en ausencia de nombramiento de vocales del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, **APROBAR** el informe de acompañamiento, el cual **NO CUMPLE** la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL, con un acuerdo consensuado de manera integral con ambas comunidades para realizar los trabajos mineros, siendo que la comunidad Ingavi no aceptó la propuesta de la Cooperativa mencionada...”.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aprobar el INFORME TÉCNICO TED-SIFDE-OAS N° 63/2016 de fecha 16 de diciembre del 2016, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera Palmar RL- Departamento de La Paz”; POR NO CUMPLIR** con los preceptos establecidos en el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa” realizada en las Comunidades de Ingavi y Villa Kantatavi, ubicadas en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, el mismo que en su parte conclusiva señala que **NO CUMPLE con los criterios de manera mínima y consensuada entre ambas comunidades para la realización de trabajos mineros;** en previsión del artículo 19 párrafo I, del “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.

**SEGUNDO.-** Remítase por Secretaria de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

**TERCERO.-** Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, del Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N° 63/2016 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, comuníquese y archívese.

TSE/CEC

Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic  
VICÉPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Villca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:   
Abg. Myriam Grace Obleas Arandía  
SECRETARIA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL